



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 23 de Diciembre de 2024

NÚM. 13

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 42

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

### TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jungapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal para el Año 2025

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidenta:** La Presidenta Municipal de Jungapeo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo.
- XI. **ml.** metro lineal; y,
- XII. **m².** Metro cuadrado.

**ARTÍCULO 3°.** Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 5°.** La Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, la cantidad estimada de **\$ 119'336,167.00 (ciento diecinueve millones trescientos treinta y seis mil, ciento sesenta y siete 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	JUNGAPEO CRI 2025			
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO							5,659,016	
11	RECURSOS FISCALES							5,659,016	
11	1	0	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	1,973,986
11	1	1	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	0
11	1	1	0	1	0	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0
11	1	1	0	2	0	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0
11	1	2	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,741,286
11	1	2	0	1	0	0	0	Impuesto predial.	1,741,286
11	1	2	0	1	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,429,108
11	1	2	0	1	0	2	0	Impuesto predial rústico	312,178
11	1	2	0	1	0	3	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0
11	1	2	0	2	0	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0
11	1	3	0	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	125,200
11	1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	125,200
11	1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	107,500
11	1	7	0	2	0	0	0	Recargos de impuestos municipales	47,700
11	1	7	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	59,800
11	1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0
11	1	7	0	8	0	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0
11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.	0
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			3,472,270
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		18,300	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	18,300		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,004,970	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,004,970	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,076,480		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	327,990		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	440,000		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	48,000		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	13,200		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	60,000		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	25,200		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	14,100		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		412,200	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		412,200	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	310,000		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	24,800		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	6,000		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	21,000		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	3,600		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	22,800		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	24,000		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		36,800	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	24,000		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	12,800		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			5,760
11	5	1	0	0	0	0	Productos		5,760	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	3,600		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	2,160		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			207,000
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		207,000	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	24,000		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	24,000		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	159,000		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0			
11	6	2	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>		<b>0</b>		
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>		<b>0</b>		
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>		
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	<b>INGRESOS PROPIOS</b>											<b>0</b>
14	7	0	0	0	0	0		<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>		<b>0</b>		
14	7	1	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>		<b>0</b>		
14	7	1	0	2	0	0		<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>		<b>0</b>		
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>		<b>0</b>		
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>		<b>0</b>		
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0		<b>Otros Ingresos.</b>		<b>0</b>		
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0			
8	0	0	0	0	0	0		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>			<b>113,677,151</b>	
1	<b>NO ETIQUETADO</b>											<b>51,211,802</b>
15	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>51,138,848</b>
15	8	1	0	0	0	0		<b>Participaciones.</b>		<b>51,138,848</b>		
15	8	1	0	1	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>		<b>51,138,848</b>		
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	35,139,725			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	9,566,410			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,862,780			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	107,094			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	852,082			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	525,210			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,637,476			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,314,669			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	133,402			
16	<b>RECURSOS ESTATALES</b>											<b>72,954</b>
16	8	1	0	2	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.</b>		<b>72,954</b>		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	27,837			
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	45,117			
2	<b>ETIQUETADOS</b>											<b>62,465,349</b>
25	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>54,734,935</b>
25	8	2	0	0	0	0		<b>Aportaciones.</b>		<b>54,734,935</b>		
25	8	2	0	2	0	0		<b>Aportaciones de la Federación Para los Municipios.</b>		<b>54,734,935</b>		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	35,324,950			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,409,985			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	RECURSOS ESTATALES									7,730,414
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		7,730,414	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		7,730,414	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)		0	
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0	
26	RECURSOS ESTATALES									0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio		0	
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio		0	
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones		0	
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS									0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0	
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0	
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0	
1	NO ETIQUETADO									0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno		0	
<b>TOTAL INGRESOS</b>								<b>119,336,167</b>	<b>119,336,167</b>	<b>119,336,167</b>

RESUMEN				
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO	
1	No Etiquetado			56,870,818
11	Recursos Fiscales		5,659,016	
12	Financiamientos Internos		0	
14	Ingresos Propios		0	
15	Recursos Federales		51,138,848	
16	Recursos Estatales		72,954	
2	Etiquetado			62,465,349
25	Recursos Federales		54,734,935	
26	Recursos Estatales		7,730,414	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0	
<b>TOTAL</b>				<b>119,336,167</b>

**TÍTULO SEGUNDO**  
DE LOS IMPUESTOS  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I**  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6°.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará aplicando los Ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, la tasa del 10%.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

**CAPÍTULO II**  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

**ARTÍCULO 7°.** Este impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6 %
- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8 %

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III  
IMPUESTO PREDIAL

## PREDIOS URBANOS:

**ARTÍCULO 8°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.15% anual

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## PREDIOS RÚSTICOS:

**ARTÍCULO 9°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV  
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS  
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 10.** Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. \$ 21.00

No causará este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación dentro de los tres primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro

en el padrón de contribuyentes de impuestos lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**CAPÍTULO V  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.  
En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ACCESORIOS:**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no haya sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I  
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones por aumento de valor y mejoras específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II  
DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones a que hace referencia este capítulo se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS  
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I  
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de Servicio Público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$ 186.96
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en General.	\$ 186.96

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zona residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente	\$	6.51
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente	\$	3.15
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente.	\$	5.25
V.	Por escaparates o vitrinas por metro cuadrado diariamente.	\$	5.25
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	5.25
A)	Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	\$	5.25
B)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	10.50
C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción Maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$	5.00
D)	Tianguis.	\$	6.51
E)	Por motivo de venta de temporadas.	\$	6.51
F)	No especificados en los incisos anteriores por metro cuadrado.	\$	5.25
VII.	Por ocupación de piso en plazas, parques y jardines por metro cuadrado.	\$	6.00
VIII.	Para festividades de temporada por día.	\$	25.48
IX.	Para los comerciantes que cuenten con tolerancia en el centro de la población por día.	\$	25.48

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de contribuyentes.

El pago de estas contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior o exterior de los mercados. \$ 6.87
II.	Por el servicio de sanitarios públicos. \$ 5.25

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en los planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### CAPÍTULO II

#### POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jungapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$ 32.00



- II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**CAPÍTULO III**  
**POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE**  
**AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

- I. Los usuarios de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal de Jungapeo deberán, pagar por el servicio de agua. Las cuotas anuales serán determinadas con base en el tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente.
- II. El servicio de suministro de Agua Potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa Anual:

<b>TIPO-TARIFA</b>	<b>CUOTA FIJA ANUAL 2025</b>
PAGO POR USO DOMESTICO.	\$ 535.00
PAGO POR USO DOMESTICO CON DESCUENTO INAPAM.	\$ 357.00
PAGO POR USO DOMESTICO RESIDENCIAL.	\$ 1,008.00
PAGO POR USO INDUSTRIAL.	\$ 1,186.50
PAGO POR USO COMERCIAL.	\$ 829.50
PAGO DE TOMA NUEVA.	\$ 2,100.00

- A) El servicio doméstico de Agua Potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación;
- B) El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación y en el que el Agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios; y,
- C) Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como embotelladoras de agua purificada,

fábricas de hielo y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículos, baños públicos, restaurantes, hoteles, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

- III. El pago por conexión domiciliaria a la red de Agua Potable (Contrato de Toma) será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa \$2,100 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.). Por reconexión domiciliaria a la red de Agua Potable se pagará \$992.00 (novecientos noventa y dos Pesos 00/100 m.n.);
- IV. Los derechos por conexión domiciliaria nueva a la red de alcantarillado, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a razón de \$2,100 (dos mil pesos cien pesos 00/100 m.n.). Por reconexión domiciliaria a la red de Agua Potable se pagará \$992.00 (novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.);
- V. Cuando no exista el consumo de agua potable, la cuota mínima anual a pagar será de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 m.n.);
- VI. El pago por ruptura de piso será cubierto por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa \$992.00 (novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.);
- VII. El pago por constancias será de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.);
- VIII. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente se cobrarán accesorios:
- A) Actualización del adeudo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y el Código Fiscal Municipal;
- B) Recargos conforme al artículo 31 de la presente Ley; y,
- C) En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.
- IX. Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con capacidades diferentes que sean propietarios y/o usufructuarios vitalicios de no más de un predio y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones se establecerá una cuota fija mínima de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 m.n.);
- X. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción económica, según las circunstancias del caso y de acuerdo a las infracciones establecidas en los artículos 126 y 127 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán las sanciones conforme al artículo 129 de la misma Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del Organismo Operador que esté debidamente acreditado; y,
- XI. El Organismo Operador de Agua Potable realizará inspecciones a los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por consumo que corresponda, pudiendo variar la tarifa con la que haya contratado el usuario.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

#### CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 52.50
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	\$ 104.29
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

A)	Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección Primera.	\$ 8,000.00
	2. Sección Segunda.	\$ 4,000.00
B)	Refrendo anual:	
	1. Sección Primera.	\$ 456.75
	2. Sección Segunda.	\$ 231.00

En los panteones en donde existan lotes de gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad de.	\$ 183.75
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	\$ 97.65
B)	Canje.	\$ 97.65
C)	Canje de titular.	\$ 455.00
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 4.00
E)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 22.00

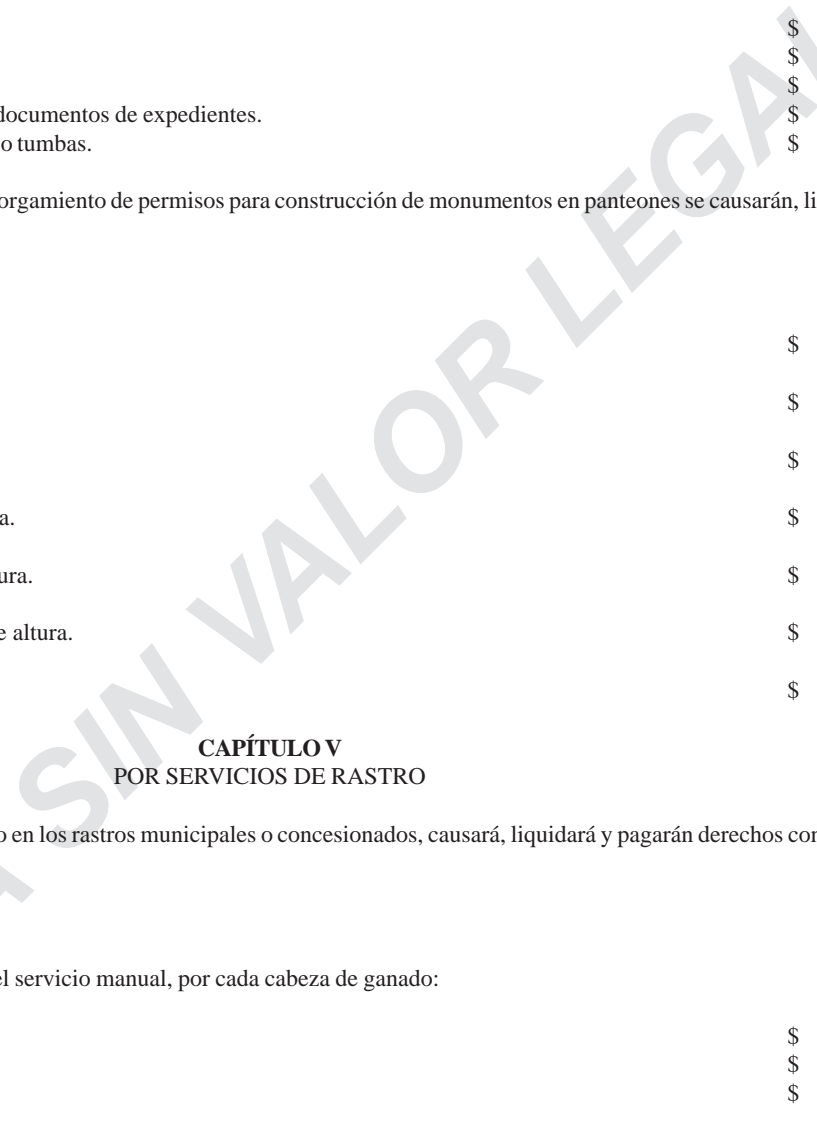
**ARTÍCULO 20.** Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 72.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 72.00
III.	Lápida mediana.	\$ 167.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 506.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 609.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 835.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 210.00

**CAPÍTULO V**  
**POR SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 21.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	En Los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	\$ 48.00
	B) Porcino.	\$ 35.00
	C) Lanar o caprino.	\$ 22.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 3.44



**ARTÍCULO 22.** En el Rastro Municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 48.30
B) Porcino y ovino o caprino, por unidad.	\$ 34.65
C) Aves, cada una.	\$ 3.44
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal, por día.	\$ 29.40
B) Porcino y ovino o caprino, en canal por día.	\$ 24.15
C) Aves, cada una, por día.	\$ 3.44
III. Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino, ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$ 8.40

**CAPÍTULO VI**  
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 23.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m <sup>2</sup> .	\$ 805.35
II. Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$ 489.30
III. Decreto por m <sup>2</sup> .	\$ 652.05
IV. Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$ 576.45
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 483.00

**CAPÍTULO VII**  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 24.** Por los servicios de Protección Civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	UMA
I. Por dictámenes para establecimientos:		
A) Con una superficie hasta 75 m <sup>2</sup> .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		1
2. Con medio grado de peligrosidad.		3
3. Con alto grado de peligrosidad.		4
B) Con una superficie hasta 76 a 200 m <sup>2</sup> .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		2
2. Con medio grado de peligrosidad.		3
3. Con alto grado de peligrosidad.		5

C)	Con una superficie hasta 201 a 350 m <sup>2</sup> .	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con médio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
D)	Con una superficie hasta 351 a 450 m <sup>2</sup> .	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con médio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
E)	Con una superficie hasta 451 m <sup>2</sup> en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con médio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

	TARIFA	
CONCEPTO		UMA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 80 m <sup>2</sup> de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m <sup>2</sup> de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m <sup>2</sup> de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m <sup>2</sup> en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m <sup>2</sup> .	6
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> .	9
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m <sup>2</sup> a 350 m <sup>2</sup> .	12
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m <sup>2</sup> a 450 m <sup>2</sup> .	14
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup> .	22
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m <sup>2</sup> en adelante.	28
H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m <sup>2</sup> .	15
2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m <sup>2</sup> .	25
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m <sup>2</sup> .	35
4.	Con una superficie de 20,000 m <sup>2</sup> en adelante.	45

IV.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	8
V.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	3
B)	Especialidad y Rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	2
2.	Curso y manejo de extintores.	3
3.	Rescate vertical.	3
4.	Triage.	4

**OTROS DERECHOS**

**CAPÍTULO VIII**

**POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expandan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento del Municipio correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	18	9
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	18
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	35
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	90
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.	55	25
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas, loncherías y establecimientos similares:	45	22
2. Restaurante bar.	200	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	76
2. Centros botaneros y video bares	400	111
3. Discotecas.	600	151
4. Centros nocturnos y palenques.	700	181
5. Balnearios con servicios integrados.	200	100
6. Hotel y Motel con servicios integrados.	300	100
7. Micheladas.	40	13

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA
A) Bailes Públicos.	50
B) Jaripeos.	50
C) Corridas de toros	50
D) Espectáculos con variedad.	50
E) Teatro y conciertos culturales.	25
F) Lucha libre y torneos de box.	50
G) Eventos Deportivos.	20
H) Torneos de gallos.	50
I) Carreras de caballos.	50
J) Eventos de particulares en la vía pública o lugares de alquiler.	10
K) Cualquier evento no especificado:	
1. Con aforo hasta 500 personas.	50
2. Con aforo de 501 a 2000 personas.	75
3. Con aforo de 2001 en adelante.	100

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la sesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

**CAPÍTULO IX**  
**POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA**  
**COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, así como por la revalidación anual de las mismas para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las

cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	14	8
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	6
III.- Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	24	9
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
V. El pago de la revalidación o refrendo de las licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causa recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.		
Tratándose de permisos para la colocación de anuncio por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.		
VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar su negocio, se causarán y pagarán:		
		<b>TARIFA</b>
A) Expedición de licencia.		\$ 0.00
B) Revalidación anual.		\$ 0.00
VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.		

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO X**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

		<b>TARIFA</b>
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A) Interés social:		
1. Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.		\$ 6.30
2. De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.		\$ 7.35
3. De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.		\$ 12.60



B)	Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 6.30
	2.	De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 7.35
	3.	De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 12.60
	4.	De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$ 16.80
C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 21.00
	2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 26.25
	3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 37.80
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 36.75
	2.	De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 37.80
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 12.60
	2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 16.80
	3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 21.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 6.30
	2.	Tipo medio.	\$ 8.40
	3.	Residencial.	\$ 12.60
	4.	Industrial.	\$ 4.20
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social		\$ 7.35
B)	Popular.		\$ 15.75
C)	Tipo medio.		\$ 21.00
D)	Residencial.		\$ 31.50
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social.		\$ 5.25
B)	Popular.		\$ 8.92
C)	Tipo medio.		\$ 12.60
D)	Residencial.		\$ 17.85
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social o popular.		\$ 16.80
B)	Tipo medio.		\$ 24.15
C)	Residencial.		\$ 36.75
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Centros sociales comunitarios.		\$ 4.20
B)	Centros de meditación y religiosos.		\$ 5.25
C)	Cooperativas comunitarias.		\$ 10.50
D)	Centros de preparación dogmática.		\$ 19.95

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	10.50
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	16.80
	B) De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	42.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	42.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.15
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.75
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	3.15
	B) Pequeña.	\$	5.25
	C) Microempresa.	\$	5.25
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	5.25
	B) Pequeña.	\$	6.30
	C) Microempresa.	\$	7.35
	D) Otros.	\$	7.35
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.25
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
		<b>TARIFA</b>	
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	21,424.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	40,560.00
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	219.00
	B) Número oficial.	\$	142.00
	C) Terminaciones de obra.	\$	210.00
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.00
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

## CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y  
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 28.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la

siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 35.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 100.00
VII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 35.00
VIII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 35.00
IX. Certificado de residencia simple.	\$ 35.00
X. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 35.00
XI. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 35.00
XII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 35.00
XIII. Certificado de croquis de localización.	\$ 35.00
XIV. Certificado de residencia y construcción.	\$ 35.00
XV. Certificación de Actas de cabildo.	\$ 35.00
XVI. Actas de cabildo en copias simple por cada hoja	\$ 4.00
XVII. copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 2.00

**ARTÍCULO 29.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga la Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad de. \$ 37.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**CAPÍTULO XII**  
**POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas, Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,227.00 \$ 183.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 602.00 \$ 93.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 303.00 \$ 47.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 151.00 \$ 26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,588.00 \$ 315.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,588.00 \$ 315.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,540.00 \$ 308.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,540.00 \$ 308.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,540.00 \$ 308.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 27,052.00 \$ 5,404.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,912.00 \$ 2,729.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,445.00 \$ 1,354.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,445.00 \$ 1,354.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,715.00 \$ 10,831.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 39,715.00 \$ 10,831.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,715.00 \$ 10,831.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,715.00 \$ 10,831.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,715.00 \$ 10,831.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,321.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.00
B)	Tipo medio.	\$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.50
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.50

V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
	A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.00
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.00
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.00
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.00
	C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.00
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.00
	D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 4.00
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 5.00
	E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 6.00
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 10.00
	F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,567.00
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,432.00
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,519.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
	A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m <sup>2</sup> .	\$ 6.30
	B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 178.50
	C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
	A) Tipo popular o interés social.	\$ 6,473.00
	B) Tipo medio.	\$ 7,769.00
	C) Tipo residencial.	\$ 9,063.00
	D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,473.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
	A) Superficie destinada a uso habitacional:	
	1. Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$ 2,820.00
	2. De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 3,986.00
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,420.00
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,170.00
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 303.00

B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,214.00
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 3,517.00
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,317.00
4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,950.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 3,298.00
2.	De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 4,961.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 6,576.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,591.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 305.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 789.00
2.	De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 1,998.00
3.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 4,018.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,214.00
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 3,507.00
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,317.00
4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,950.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,440.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$ 2,719.00
2.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 5,498.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$ 781.00
2.	De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$ 2,810.00
3.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 7,026.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 4,218.00
2.	De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 8,421.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 966.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,694.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,246.00

XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,372.00

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 31.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 30.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 30.00
C) Motocicletas.	\$ 20.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles, camionetas y remolques..	\$ 684.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 938.00
3. Motocicletas.	\$ 364.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles, camionetas y remolques..	\$ 20.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 30.00
3. Motocicletas.	\$ 10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

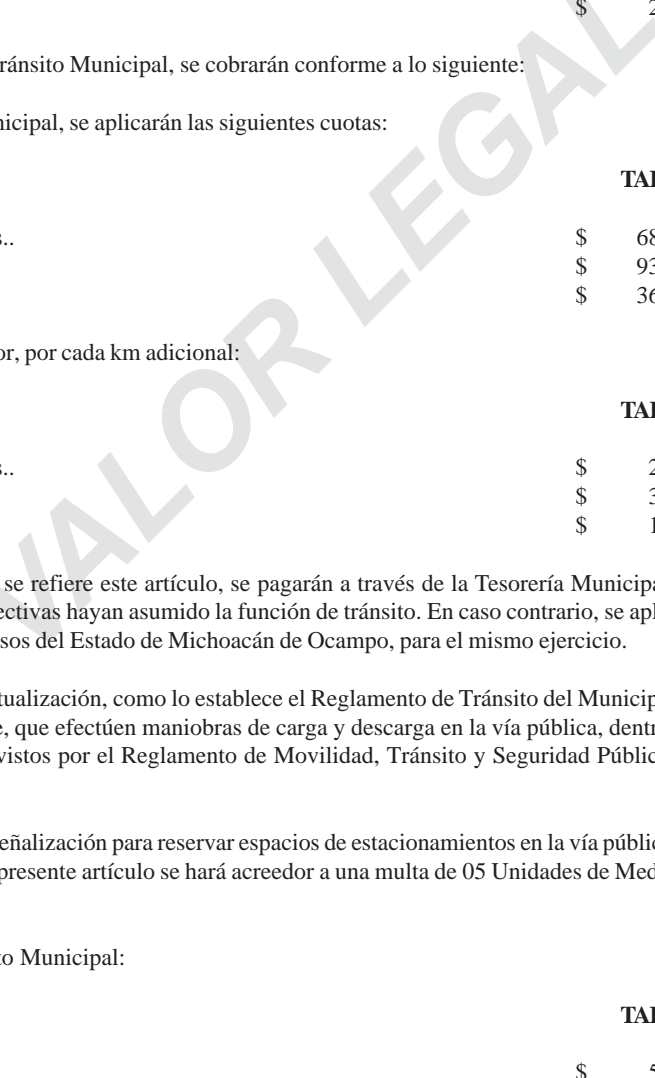
III. Se le impondrá multa de 10 Unidades de Medida y Actualización, como lo establece el Reglamento de Tránsito del Municipio de Jungapeo a los conductores de vehículos de transporte, que efectúen maniobras de carga y descarga en la vía pública, dentro del primer cuadro de la ciudad de en los horarios no previstos por el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Pública del Municipio; y,

IV. Queda prohibido colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamientos en la vía pública sin la autorización correspondiente y si no se respetará el presente artículo se hará acreedor a una multa de 05 Unidades de Medida y Actualización.

V. Otros servicios que presten las autoridades de Tránsito Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
A) Constancias de no Infracción.	\$ 50.00
B) Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad.	\$ 150.00

**ARTÍCULO 32.** Los conceptos que perciba el Municipio por concepto de infracciones de Tránsito y Vialidad, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jungapeo Michoacán, conforme



a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Motociclistas por no portar el casco de seguridad	7
II. Por alteraciones al escape.	5
III. Rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.	7
IV. Por no usar cinturón de seguridad.	10
V. Circular sin placas.	10
VI. Circular en contraflujo o sentido contrario.	5
VII. Conducir sin licencia o licencia vencida y/o permiso para conducir vigentes.	10

#### CAPÍTULO XIV ACCESORIOS

**ARTÍCULO 33.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

##### PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 33.** Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio; y,
- II. Otros Productos.

#### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 34.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
  - A) Bases de invitación restringida; y,
  - B) Bases de Licitación Pública.



- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

**ARTÍCULO 35.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de bienes muebles.

**ARTÍCULO 36.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastro, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 10.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 6.00

**ARTÍCULO 37.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

**CAPÍTULO II**  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 38.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I**  
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 39.** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
  - A) Fondo General;
  - B) Fondo de Fomento Municipal;
  - C) ISR Participable;
  - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
  - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
  - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
  - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
  - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
  - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
  - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
  - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
  - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

**CAPÍTULO II**  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 40.** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

## I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

## II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

**ARTÍCULO 41.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

### CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**ARTÍCULO 42.** Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

### TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 43.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los predios pertenecientes a las personas que cuenten con su credencial INAPAM o se encuentren en alguna condición de discapacidad, se les otorgará un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre de 2024;

- II. Se pague el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio:
- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.);
  - Ningún inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima; y,
  - Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), o en su caso de contar con alguna discapacidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.-** (Firmados).